

**LÍMITES DEL CONTROL PARLAMENTARIO FRENTE A LAS
DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL:
REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL CONTRA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL POR EL CASO EL FRONTÓN**

Erika García Cobián¹

El presente artículo² tiene por objetivo plantear algunos criterios a considerar al realizar el análisis de las intervenciones del Congreso de la República –canalizadas a través de procedimientos de control cuasi-jurisdiccional– respecto de la actuación de los jueces o juezas de altas cortes constitucionales, en orden a preservar principios del Estado constitucional tales como la independencia de la función jurisdiccional, el control constitucional, la separación de poderes y los derechos fundamentales.

Esta reflexión toma como caso de análisis la denuncia constitucional, ante el Congreso de la República, contra cuatro magistrados del Tribunal Constitucional (TC), que fue presentada por 11 miembros de la Marina de Guerra imputados como responsables de crímenes de lesa humanidad³ en el proceso que se inició ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial (Expediente 0007-00213-0-1801-JR-PE-04) por los hechos ocurridos en el establecimiento penal San Juan Bautista (más conocido como “El Frontón”) el 19 de junio de 1986.

El proceso de acusación constitucional llegó hasta la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales con informe final aprobado, en el que se recomendaba acusar ante el Pleno del Congreso a los magistrados Eloy Espinosa-Saldaña y Carlos Ramos, así como a la magistrada Marianella Ledesma, por infracción constitucional contra los artículos 38 y 139 –incisos 2, 3 y 13– de la *Constitución Política del Perú* (1993)⁴. Dicho informe recomendaba la destitución

1 Erika García Cobián es docente ordinaria del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, integrante del área de Derecho Constitucional y del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales de la misma universidad.

2 Una versión preliminar del presente artículo puede encontrarse en la columna titulada “Límites del Control Parlamentario frente a las Decisiones de la Jurisdicción Constitucional: Reflexiones a Propósito de la Acusación Constitucional contra Tres Magistrados del Tribunal Constitucional”, publicada en el portal jurídico interdisciplinario Pólemos (<http://polemos.pe/limites-del-control-parlamentario/>).

3 El 25 de abril de 2017, los señores Juan Alberto Agreda Huamán, José Santiago Bryson de la Barrera, Julio César Casul Martínez, Jorge Enrique Curzo Ramírez, Toribio Dioses Lupu, Américo Manuel Martínez Cárdenas, Wilbert William Puerta Calderón, Edgar Félix Rojas Poma, Nicolás David Romero Saldaña, Cilas Timoteo Sanabria Payano e Hipólito Fermín Silva Torres presentaron denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Jesús Miranda Canales, Marianella Leonor Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, por infracción constitucional –específicamente por supuesta vulneración de los incisos 2, 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución política del Perú–; y por la supuesta comisión del delito de función de prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal. (Congreso de la República, 2018)

4 “Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. . . .

e inhabilitación por 10 años del magistrado Espinosa Saldaña, y la suspensión durante 30 días de Ramos y Ledesma. Además, sugería archivar la denuncia contra el magistrado Manuel Miranda. Asimismo, se proponía en el mismo documento acusar por presunto delito de prevaricato al magistrado Eloy Espinosa Saldaña (Congreso de la República, 2017; Ministerio de Justicia, 2018).

Dada la relación del caso con el cumplimiento de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de agosto de 2000, por la violación del derecho a la vida de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (privados de libertad en el establecimiento penal de la isla El Frontón en junio de 1986), dicha Corte (mediante resoluciones del 8 de febrero de 2018 y del 30 de mayo de 2018) dispuso que el Estado peruano archivara el procedimiento de acusación constitucional seguido ante el Congreso de la República contra los magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña, “para garantizar el derecho de las víctimas del caso Durand y Ugarte a obtener un acceso a la justicia sin interferencias en la independencia judicial” (Corte IDH, 2018a, 2018b).

Frente al caso descrito surgen una serie de preguntas de relevancia constitucional. En primer lugar, ¿por qué la acusación constitucional contra los referidos magistrados amenaza los principios de independencia jurisdiccional, la separación de poderes, el control constitucional y, en definitiva, el Estado constitucional? Al respecto, ¿debería encontrarse proscrita de forma absoluta toda acusación constitucional, en sus formas de juicio político o antejuicio político contra magistrados de Tribunales Constitucionales, o pueden determinarse supuestos que justifiquen el control parlamentario frente a la actuación de jueces de Cortes constitucionales y, de ser el caso, bajo qué criterios?

El presente caso y las preguntas planteadas permiten actualizar un tema que se ha mantenido presente en la historia del constitucionalismo, a saber, la responsabilidad política de los jueces y, específicamente, la responsabilidad política por el contenido de sus sentencias (Capeletti, 2009, pp. 63-75; Santiago, 2016). Por ejemplo, una reflexión similar se suscitó a raíz del *impeachment* realizado contra el juez Samuel Chase, magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, iniciado en 1803, considerado como parte de una estrategia política del expresidente norteamericano, Thomas Jefferson, para remover a quien era un enemigo político suyo del Poder Judicial (Isenberg, 2007, como se citó en García-Mansilla, 2016).

La defensa de Chase ante el Senado cuestionó el juicio político bajo el argumento de que la remoción de un juez por el contenido de sus sentencias convertiría al Senado en una

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: . . .

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.” (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

corte de apelaciones, y que las sentencias dejadas sin efecto por un tribunal superior en instancia de apelación darían lugar, absurdamente, a justificar la condena y remoción por mal desempeño de los jueces que dictaron dichas sentencias. Asimismo, se planteó que el principio de independencia judicial debería rechazar la acusación, por favorecer un poder ilimitado para perseguir y remover a los jueces federales. La votación del Senado en contra de la condena de Chase tuvo un importante impacto en el sistema constitucional norteamericano, pues aseguró la independencia de los jueces federales y supremos frente al control parlamentario de sus sentencias, lo cual impide que el *impeachment* o juicio político sea utilizado como un mecanismo para remover a los jueces de la Corte Suprema debido al contenido de sus sentencias (García-Mansilla, 2016).

Actualmente, la responsabilidad política del juez cobra especial relevancia en el debate sobre la jurisdicción, debido al fortalecimiento del papel del juez en asuntos de alta densidad política, así como por su actuación frente a desviaciones de poder que muchas veces implican conexiones criminales y de corrupción (Ibáñez, 2015, p. 369).

En las siguientes líneas se alcanzan algunos elementos de análisis que pueden contribuir a responder las interrogantes antes planteadas, a propósito del caso de la acusación constitucional contra tres magistrados del TC iniciada en 2017 por la subsanación de la sentencia recaída en el expediente 01969-2011-PHC/TC del caso El Frontón, del 14 de junio de 2013.

La Acusación Constitucional Tramitada por el Congreso de la República se Dirige contra Actos que Corresponden al Ejercicio de la Competencia y Atribuciones del TC

Los magistrados fueron denunciados constitucionalmente por la subsanación de la sentencia expedida por el TC en el proceso signado con número de expediente 01969-2011-PHC/TC (caso El Frontón), subsanación que se realizó invocando un error de conteo de votos relativo a uno de los extremos del fallo.

Al respecto, el TC advirtió que existía una incongruencia, una contradicción entre el extremo 1 del fallo de la sentencia suscrita por el magistrado Vergara Gotelli y el fundamento de su voto en el contenido de la sentencia.

El fallo, en dicho extremo, declaraba lo siguiente:

FUNDADA en parte la demanda de habeas corpus; en consecuencia, NULO el auto de apertura de instrucción emitido por el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con fecha 9 de enero de 2009 (Exp. 2007-00213-0-1801-JR-PE-04), en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la imputación. (TC, 2013, fallo)

Sin embargo, en su fundamento 27 de voto, el magistrado Vergara Gotelli afirmaba que resultaba innecesario un pronunciamiento constitucional respecto de si los hechos que eran materia del proceso penal contra los favorecidos por el habeas corpus constituían o no crímenes de lesa humanidad, debido a que dicho asunto no era materia de la demanda ni de controversia, “ya que el hábeas corpus no es la vía que permita apreciar los hechos criminosos a fin de subsumirlos o no en determinado tipo penal, pues dicha tarea incumbe al juzgador penal ordinario” (TC, 2013, fundamento 27 de voto del magistrado Vergara Gotelli).

Frente a dicha contradicción, el 16 de setiembre de 2013 el procurador especializado supranacional solicitó al TC que procediera a la subsanación de oficio “de los errores materiales relacionados con los votos necesarios requeridos para que pueda emitirse un pronunciamiento del Tribunal Constitucional” (Procurador público supranacional, 2013).

En su resolución de subsanación del 5 de abril de 2016⁵, el TC estableció que se debía tener por no incorporados en la sentencia del 14 de junio de 2013 el fundamento 68⁶ y el punto 1 de la parte resolutive, es decir, el extremo relativo a que los hechos no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, no debía declararse nulo el auto de apertura de instrucción del juez penal en la parte que declaraba los hechos como crímenes de lesa humanidad, sino que correspondía mantener dicha calificación.

La subsanación de las sentencias es una atribución de los magistrados del TC, contemplada en el Código Procesal Constitucional, ejercida, en el caso bajo análisis, dentro del marco competencial que la Constitución y las leyes definen para el organismo supremo de control de la constitucionalidad. Dicha disposición establece lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto **o subsanar cualquier error material** [énfasis añadido] u omisión en que hubiese incurrido. (art. 121)

El TC aplicó el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, específicamente la parte relativa al ámbito material del mismo. Al respecto, motivó razonablemente su decisión sobre la base de premisas fácticas y normativas correspondientes al caso en cuestión, sin caer en ninguno de los supuestos de violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como son la inexistencia de motivación o la motivación aparente, la incorrección lógica, la incoherencia narrativa, la invalidez fáctica o jurídica de las premisas, la motivación insuficiente o la motivación sustancialmente incongruente (TC, 2006, fundamento jurídico 4; TC, 2008, fundamento jurídico 7).

Consideramos que el supremo intérprete identificó como premisa fáctica el desacuerdo expreso del magistrado Vergara Gotelli con lo incluido en el fundamento 68 y el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia (que “declaraba la nulidad del auto de apertura de instrucción por calificar los hechos materia del proceso penal como constitutivos de un crimen de lesa humanidad” (TC, 2013, fundamento jurídico 68, punto 1 del fallo); desacuerdo que se podía deducir de la posición de Vergara expresada en el fundamento 27 de su voto.

El TC (2016) infringió que “lo contenido en el fundamento 68 y en el extremo 1 de la parte resolutive de la sentencia, . . . carecía de la cantidad suficiente de votos para conformar una

5 Entre la recepción de los pedidos de subsanación de oficio y la resolución de atención del pedido, se produjo un cambio de integrantes en el TC. Los nuevos integrantes encontraron el pedido de subsanación sin atender y reactivaron el trámite a pesar del tiempo transcurrido (Corte IDH, 2018).

6 “68. En consecuencia, si bien los hechos materia del proceso penal debe ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos.” (TC, 2013, fundamento jurídico 68)

decisión válida” (fundamentos jurídicos 10 y 11), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 del *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional*, que señala que “el Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos” (TC, 2004, art. 10).

Así, subsumiendo el supuesto bajo análisis como un error material relativo al conteo de los votos, que se deriva directamente del texto de la sentencia subsanada, sin que suponga un juicio valorativo o interpretativo nuevo, ni apreciaciones probatorias adicionales, el TC aplicó el artículo 121 del *Código Procesal Constitucional* y procedió a subsanar la sentencia del TC de fecha 14 de junio de 2013. Por consiguiente, se determinó como no incorporados en la resolución el fundamento 68 y el punto 1 del fallo. Al respecto, Brewer Carías (2017) opina que el TC cumplió en ese caso funciones propias de la judicatura, conforme se lo autoriza el Código Procesal Constitucional, al subsanar un error material en el cual estimó se había incurrido.

Resulta pertinente considerar que la resolución de subsanación no hizo referencia en su motivación al límite temporal contemplado en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, es decir, al plazo de dos días contados a partir de la publicación o notificación que establece la norma para realizar una subsanación. Sin embargo, el TC, mediante resolución que resolvió la solicitud de nulidad de la subsanación (2017, fundamento jurídico 3), sí se pronunció sobre la oportunidad del pedido de subsanación.

Desde una perspectiva crítica de las resoluciones jurisdiccionales, podría considerarse, sobre esto último –el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia subsanada (entre el 6 y el 16 de setiembre de 2013) hasta la expedición del auto de subsanación (5 de abril de 2016) –, que no se motivó de forma exhaustiva o siquiera suficiente su correspondencia con el límite temporal contemplado en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Dicha omisión podría considerarse un aspecto cuestionable del auto de subsanación, dado que el plazo señalado tiene como fundamento la garantía de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No obstante, esta omisión o insuficiencia no constituye prima facie un supuesto de arbitrariedad jurisdiccional. Tal como lo ha establecido el TC, “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incide una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (2008, fundamentos jurídicos 7 y 9). La arbitrariedad jurisdiccional se configura cuando la motivación carece de fundamentación objetiva; es decir, cuando es “incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo” (Tribunal Constitucional, 2009, fundamento jurídico 17).

Por lo tanto, una eventual insuficiencia de la motivación relativa a la aplicación del límite temporal del artículo 121 del Código Procesal Constitucional no invalida ni elimina la motivación referida al ámbito material de la norma que la resolución de subsanación contiene para justificar la aplicación del artículo 121 al supuesto de hecho. No la convierte, prima facie, en una motivación arbitraria, y menos aún constituye un supuesto inequívoco de responsabilidad política procesable y sancionable por el Congreso de la República, tal como se desarrollará más ampliamente en las siguientes secciones.

Esta afirmación cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el caso de fondo sobre el cual se ha generado la controversia es parte de los procesos jurisdiccionales vinculados a la matanza ocurrida en el Penal San Juan Bautista, El Frontón, en 1986, respecto de la cual pesa una sentencia de la Corte IDH (16 de agosto de 2000). Dicha sentencia determinó

la responsabilidad del Estado peruano respecto de la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, y la garantía y protección judicial, y estableció la obligación del mismo de investigar los hechos, así como de juzgar y sancionar a los respectivos responsables. La subsanación de la sentencia impactó favorablemente en el acceso a la justicia de las víctimas de la matanza de El Frontón, al garantizar la intangibilidad de la decisión del juez penal de calificar el caso como delito de lesa humanidad e impedir, con ello, que opere la prescripción antes de la determinación de las responsabilidades y sanciones respectivas.

La Acusación Constitucional en el Presente Caso, Atenta contra el Principio de Independencia Judicial a la luz de los Parámetros Establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte IDH ha generado una línea jurisprudencial en relación a los límites del control parlamentario en los juicios políticos sobre jueces en general, y sobre jueces constitucionales en particular, que define ciertos estándares que los Estados deben considerar para garantizar el principio de independencia judicial (Gattinoni de Mujía, 2016).

Un primer criterio establecido sobre el particular es que resulta una obligación de los Estados garantizar “la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” (Corte IDH, 2001, párr. 75). En ese sentido, si bien se aceptó que el juicio político sea una forma válida de control del Parlamento sobre altos funcionarios en el Estado, ello no implica la subordinación de los mismos –en este caso concreto, del TC– respecto del Congreso (Corte IDH, 2001, párr. 63).

Asimismo, en la sentencia correspondiente al caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, la Corte IDH prescribió que la inamovilidad de los jueces en el cargo constituía una expresión de la dimensión objetiva o institucional de la independencia judicial, para lo cual acogió el criterio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁷, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura⁸ y de las “Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces”⁹, que establece “que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley ” (2013, párr. 189). En ese sentido, incorporó el criterio de que “las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación, según lo dispone la ley”, frente al incumplimiento de sus responsabilidades funcionales o a faltas disciplinarias (2013, párr. 192).

7 La CIDH se refiere al criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 32, párrafo 20, sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia [CCPR/C/GC/32], del 23 de agosto de 2007.

8 La Corte IDH fundamenta su sentencia en “los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura [que] fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 9, pie de página 22).

9 La referencia específica a la que la Corte IDH apela es la Recomendación n.º R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 58ª sesión de viceministros).

Respecto de la aplicación de tales estándares al caso concreto Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, la Corte IDH determinó lo siguiente:

En el derecho interno aplicable al momento de los hechos, el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional. Lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional. (2013, párr. 204)

Resulta interesante señalar que para tal determinación la Corte IDH tomó en cuenta que, en el derecho interno de Ecuador, vigente durante la ocurrencia de los hechos materia de enjuiciamiento, se reconocía el principio de independencia de la función judicial en el artículo 199 de la Constitución de 1998 y en el artículo 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997 (2013, párr. 203). Esta última disposición establecía –en el mismo sentido que la Constitución peruana de 1993¹⁰– que los vocales del TC “no ser[ía]n responsables por los votos que emit[iera]n y por las opiniones que formul[ara]n en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo” (Congreso Nacional del Ecuador, 1997, art. 9).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ocupándose de las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, y del fortalecimiento del acceso a la justicia en la región, advierte “que el control disciplinario a cargo de los parlamentos denominado “juicio político”, constituye un riesgo para las garantías de independencia e imparcialidad” (2013, párr. 88). Por tal razón, indica, los Estados que prevén dicho mecanismo en su ordenamiento jurídico deberían determinar, caso por caso, si el “órgano político está revestido de garantías para ejercer un control jurídico que sea compatible con el principio de independencia judicial” (2013, párr. 88). Subraya, además, que los Estados deben asegurar que el control realizado no sea de naturaleza política, sino jurídica, efectuado sobre la base de causales que respeten el principio de legalidad, así como las garantías debidas (2013, párr. 202-204).

Asimismo, recuerda que el derecho internacional proscribe que el contenido de las resoluciones de los operadores de justicia, en lo referente a su juicio o criterio jurídico, constituya causal disciplinaria. Precisa también que el control de la corrección de las decisiones judiciales del juez inferior se debe ejercer a través de los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares; y que la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público se debe realizar a través del control disciplinario (CIDH, 2013, párr. 216).

La CIDH ha ido más lejos incluso, al señalar que considera “conveniente eliminar progresivamente el uso del juicio político en región para operadores de justicia” dada la constatación histórica de los significativos riesgos que dicha figura supone para la

10 En el caso peruano, el TC tiene autonomía e independencia para cumplir con su misión constitucional, tal como se reconoce expresamente en la Constitución Política del Perú (1993, art. 201). Asimismo, de la lectura de los artículos 201 y 93 de la misma carta, se infiere que los magistrados del TC cuentan con la garantía de la inviolabilidad de sus votos: “no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones”. En congruencia con dicha garantía, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que “los Magistrados del Tribunal (g)ozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

independencia judicial, especialmente cuando los operadores de justicia han ejercido control jurisdiccional en casos de “violaciones a derechos humanos perpetradas por jefes de Estado, a la constitucionalidad de actos de gobierno o el poder legislativo” (2013, párr. 205).

En relación al caso en cuestión, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia y los estándares arriba señalados, la Corte IDH se pronunció mediante la resolución de 8 de febrero de 2018, en vía de medidas provisionales y seguimiento al cumplimiento de su sentencia en el caso Durand y Ugarte. Así, dispuso que el Estado peruano archivara el procedimiento de acusación constitucional seguido ante el Congreso de la República contra los magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña “para garantizar el derecho de las víctimas del caso Durand y Ugarte a obtener un acceso a la justicia sin interferencias en la independencia judicial” (parte resolutive, punto 1).

Al respecto, señaló lo siguiente:

Se ha avanzado indebidamente. . . en el Congreso de la República del Perú un procedimiento de acusación contra los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que adoptaron una decisión en el 2016 que se **limita a corroborar y fundamentar, de oficio, si hubo o no un error en el conteo de votos respecto a lo resuelto por el propio tribunal en el 2013** [énfasis añadido] al pronunciarse sobre un recurso presentado a favor de varios acusados en el referido proceso penal (supraconsiderando 21).

Reconociendo que según el derecho interno peruano “no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones” (Corte IDH, 2018a, párr. 31), estableció que:

“los miembros del Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de acusación ante el Congreso por el contenido de las decisiones jurisdiccionales emitidas en el marco de sus funciones, con la excepción de que constituyan la comisión de un delito, para cuya determinación posteriormente se requiere de un proceso judicial para establecer su responsabilidad” (Corte IDH, 2018a, párr. 31). Asimismo, se indicó que los juicios políticos o ceses contra jueces no pueden ser utilizados para que una mayoría parlamentaria ejerza mayor control sobre el TC o la función judicial, mediante una desviación de poder (Corte IDH, 2018, párr. 35)¹¹.

Falta de Correspondencia entre la Denuncia del Caso y la Naturaleza de una Acusación Constitucional en el Estado Constitucional

En el siguiente acápite se fundamentará que la denuncia constitucional interpuesta contra tres magistrados y una magistrada del TC en el caso bajo análisis resulta incompatible con

¹¹ La decisión de la CIDH expresada mediante la resolución del 18 de febrero de 2018, en vía de medidas provisionales y seguimiento al cumplimiento de su sentencia en el caso Durand y Ugarte, fue confirmada en su resolución del 30 de mayo de 2018. Esta última atiende la solicitud del Estado peruano, del 12 de abril de 2018, de reconsiderar “la Resolución de medidas provisionales de 8 de febrero de 2018 o, ‘en su defecto, que se precise el límite temporal de la medida provisional que la Corte [...] considere conveniente otorgar’” (Corte IDH, 2018b, visto 3). Al respecto, la CIDH determinó declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por el Estado del Perú.

la naturaleza y finalidad de la figura de la acusación constitucional, y sus modalidades de juicio y antejuicio político. Asimismo, se propondrá una interpretación de la institución de la acusación constitucional para el supuesto de jueces o juezas constitucionales que optimice los principios de independencia de la función jurisdiccional, el control constitucional, la separación de poderes y los derechos fundamentales.

Naturaleza de una acusación constitucional

Desde sus orígenes, tanto el juicio político de raigambre británica, acogido con sus propias particularidades por la Constitución Federal de los Estados Unidos, como el antejuicio político francés, se han vinculado al procesamiento de altos funcionarios estatales por conductas que afectan gravemente al Estado a fin de que, en el ámbito correspondiente, sea determinada la responsabilidad política o jurídica de tales funcionarios y, de ser el caso, les sea retirado el poder político conferido (Eguiguren, 2008, p. 112; García Chávarri, 2008, pp. 5-8, 12-18; Paniagua, 1999, pp. 183-187).

Las diferencias entre ambas figuras residen en el objetivo específico de cada una de ellas, en la naturaleza de las conductas que cada una procesa y en el contenido de la determinación del Parlamento al respecto. El juicio político solo procede por *faltas políticas*; por infracciones a la Constitución; por actos reprobables moral o políticamente; o por delitos que afecten la dignidad, la autoridad y el decoro de la función, y, en tal sentido, establece la responsabilidad política del funcionario. El antejuicio político, en cambio, corresponde a conductas supuestamente delictivas cuyo procesamiento está destinado a dilucidar el levantamiento o no de la prerrogativa funcional del alto dignatario, a fin de que sea esclarecida y determinada su responsabilidad jurídica en los tribunales ordinarios (García Chávarri, 2008, pp. 15-16; Paniagua, 1999, pp. 183-187).

En el marco del Estado constitucional estos mecanismos de acusación constitucional – antejuicio político y juicio político – son una expresión del control represivo parlamentario (Landa, 2004) o el control parlamentario cuasi jurisdiccional, que tienen como una de sus finalidades que el Congreso de la República fiscalice el ejercicio de las funciones de altos funcionarios del Estado cuando incurrir en faltas políticas o utilizan su poder para vulnerar manifiestamente la Constitución. por ejemplo, graves atentados contra los derechos fundamentales, quebrantamiento del principio de equilibrio y separación de poderes, actuaciones antidemocráticas, o incursión en supuestos delitos en el ejercicio de sus funciones. En este último caso el Congreso de la República debe ponerlos a disposición del Poder Judicial.

En el ordenamiento constitucional peruano, estos procedimientos de acusación constitucional se encuentran contemplados en la *Constitución Política del Perú* (1993), que establecen lo siguiente:

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones** [énfasis añadido] y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública

hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso. (arts. 99-100)

El TC peruano (2003, fundamentos jurídicos 3-25) expidió una sentencia interpretativa de tipo estipulativo, en la cual definió los elementos conceptuales y de identidad que corresponden a cada uno de los procesos de acusación constitucional, juicio político y antejuicio político en su ordenamiento jurídico. En dicha sentencia, el supremo intérprete señaló que los artículos 99 y 100 de la Constitución de 1993 recogen tanto el antejuicio político como el juicio político, e interpreta dichas disposiciones de acuerdo al contenido histórico y doctrinario que se ha atribuido a ambas instituciones. Respecto del antejuicio político, estableció que debía tratar sobre materia estrictamente jurídica, relativa a “los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de las funciones” (2003, fundamento jurídico 3) del titular objeto de la acusación constitucional, y, en tal medida, que “el Congreso solo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar” (2003, fundamento jurídico 25). En el caso del juicio político, estableció que se trataba de un “procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que este tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas” (203, fundamentos jurídicos 19-20).

Respecto de la identificación de las conductas que son susceptibles de ser sometidas a la acusación constitucional, la tarea más compleja corresponde al juicio político, porque a diferencia del antejuicio político la materia objeto del enjuiciamiento no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico nacional (Landa, 2005). El TC ha aportado elementos orientadores para identificar las conductas susceptibles de ser procesadas a través de un juicio político, como las *faltas políticas* cometidas en el ejercicio funcional, que “compromete[n] peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal”; “faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta”; o, citando a Bidart, que generan “una situación de gobierno inconveniente para el Estado” (2003, fundamentos jurídicos 19-20).

Acusación constitucional contra jueces constitucionales: Entre la responsabilidad en el ejercicio del poder y la independencia judicial

Si el principio de proscripción de la arbitrariedad y de racionalización del ejercicio del poder en el Estado constitucional exige al Congreso de la República verificar los elementos configuradores de la materia procesable al instaurar un procedimiento de acusación constitucional, dicha exigencia debe intensificarse en el caso de que las autoridades sometidas a tal acusación sean jueces constitucionales, especialmente si se trata de magistrados o magistradas de una Corte o Tribunal Constitucional. Lo contrario supondría exponer el contenido de

las sentencias o resoluciones que tales jueces adopten en el marco de su competencia, para garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la interferencia política y la vulneración de la independencia jurisdiccional que las legitima. Equivaldría a convertir al Congreso en una instancia de apelación en los procesos constitucionales.

Al respecto, específicamente en relación a la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, Santiago (2016a) destaca que uno de los asuntos más discutidos en el campo de la responsabilidad judicial es si los jueces pueden ser juzgados y responsabilizados políticamente por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, y, de ser el caso, cuáles son los criterios que deben orientar y limitar esta intervención. El autor hace hincapié en que la responsabilidad judicial formula el difícil problema de encontrar un punto de equilibrio entre varios de los principios básicos que conforman la organización política de las democracias constitucionales contemporáneas: la independencia jurisdiccional, la responsabilidad política del ejercicio del poder público, y los principios de separación y control recíproco de poderes.

Asimismo, Santiago (2016b) realiza una sistematización de las posiciones a favor y en contra de la responsabilización política de jueces por el contenido de sus sentencias. Indica que, en defensa del reconocimiento de dicha responsabilidad, algunos autores han sostenido que a) el sistema republicano conlleva el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos de gobierno o de Estado, y, por lo tanto, las sentencias judiciales o jurisdiccionales no pueden estar excluidas del ámbito de responsabilidad política de quienes las dictan; b) la independencia judicial no implica un estatuto de indemnidad de los jueces, ni los excusa de sus abusos y excesos cuando estos son manifiestos; c) el mal desempeño en la determinación de sentencias, que es la principal actividad de los jueces y juezas, tiene estrecha relación con el contenido de sus decisiones; d) si los jueces pueden responder penalmente por el contenido de sus sentencias (p. ej., en el caso de delito de prevaricato), no existe motivo para descartar la responsabilidad política, cuyos cánones son más amplios que los de la responsabilidad penal; e) la distinción entre las cuestiones opinables en el derecho –incluso los comunes errores judiciales que no justifican un juicio político al juez por el criterio asumido–, y aquellas sentencias que constituyen absurdos o contienen el quebrantamiento del principio de imparcialidad, lo cual sí justificarían el ejercicio de control político.

En cuanto a los argumentos que pueden emplearse para rechazar la responsabilidad política de los jueces por el contenido de sus sentencias, Santiago (2016) identifica los siguientes: a) la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, interpretada como una inmunidad funcional al servicio de la independencia de los magistrados judiciales; b) la protección de la libertad de deliberación y decisión judicial; c) la garantía de la discrecionalidad que acompaña a los magistrados en el ejercicio de sus funciones cuando interpretan el derecho y deciden los casos sometidos a su jurisdicción; d) la inadmisibilidad de una casación política final de las decisiones judiciales, considerando que no corresponde a los órganos políticos formular juicios de valor sobre las cuestiones jurídicas que debaten y resuelven las sentencias; e) la adecuación y suficiencia de los mecanismos procesales ordinarios que forman parte del proceso jurisdiccional para corregir los errores judiciales. Adicionalmente, el autor recoge también la jurisprudencia de la Corte IDH, que establece que:

el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene como contenido necesario el deber de ser juzgados por

jueces independientes e imparciales que no puedan ser removidos por el contenido de sus decisiones judiciales. (Santiago, 2016, párr. 7)

Por su parte, Santiago (2016) plantea una tesis alternativa a las dos posturas señaladas, que busca equilibrar adecuadamente los principios constitucionales de independencia judicial y responsabilidad republicana por los actos de gobierno. Así, postula que “los jueces no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado o con consecuencias gravísimas” (2016, “Formulación de la tesis”, párr. 1). Considera que el desvío de poder jurisdiccional se configura cuando este se utiliza para fines ilegítimos, desvinculados de las razones que llevaron a reconocerle dicha potestad. Se caracteriza por el alejamiento del derecho e inexplicabilidad jurídica de las decisiones judiciales, muchas veces en contradicción con lo que, en iguales circunstancias, han decidido otros magistrados. En estos casos se puede advertir un fin ilegítimo buscado en provecho propio o ajeno, mala fe, malicia, apartamiento intencional y consciente del derecho aplicable y del recto ejercicio de la función jurisdiccional encomendada. Asimismo, se destaca como nota característica la pérdida de imparcialidad. Como supuestos ilustrativos, se mencionan las aventuras judiciales, actuaciones judiciales claras y manifiestamente incompetentes, inactividad procesal deliberada y llamativa, adopción de medidas cautelares infundadas, con grave lesión de derechos y garantías constitucionales, cambios de criterio injustificados, medidas claramente irrazonables e infundadas y argumentación falsa (Santiago & Finn, 2016, “Un principio que reconoce algunas excepciones”).

Aun cuando la formulación de la tesis de Santiago presentada líneas arriba constituye un aporte al esfuerzo de equilibrar, ponderar y optimizar los principios de independencia jurisdiccional, control entre poderes y responsabilidad, consideramos que sus términos todavía permiten la posibilidad de interferencia política en la justicia constitucional en un medio como el sistema jurídico-político peruano, aún impregnado fuertemente por una concepción formalista del Derecho adscrita al Estado legislativo de derecho, en el que es frecuente que los principios y derechos constitucionales se utilicen como reglas, en el que se desconocen y desvaloran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en el que subsisten sectores con una fuerte cultura autoritaria. Ello conlleva el riesgo de que el Congreso pudiera acusar un esfuerzo de interpretación bajo los cánones del Estado constitucional contenidos en una sentencia, de ser una acción prevaricadora, o una de desviación de poder o infracción constitucional, atribuyéndole *apartamiento intencional y consciente del derecho aplicable y del recto ejercicio de la función jurisdiccional encomendada*, una *aventura judicial* o un grave error judicial, por ejemplo.

Por lo tanto, en el marco del ordenamiento constitucional peruano y los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, proponemos una interpretación complementaria a la planteada por Santiago (2016). Con ello, se busca contribuir a reducir los riesgos de arbitrariedad, de interferencia política y consecuente perjuicio sobre los derechos fundamentales en cada caso concreto, para analizar la justificación de una acusación constitucional contra jueces constitucionales. Los criterios que se aportan como parte de nuestra propuesta de interpretación resultan aplicables a la reflexión sobre el caso del juicio político y antejuicio instaurados contra tres magistrados y una magistrada del TC por la subsanación de una sentencia relativa al caso El Frontón.

Para tal efecto, se abordan las interrogantes sobre qué ámbitos de la actuación judicial de los jueces constitucionales pueden ser justificadamente encausados a través de una acusación constitucional, con adecuación a los principios del Estado constitucional, a la naturaleza y finalidad de los procedimientos de juicio y antejuicio político, a la interpretación que de sus disposiciones constitucionales ha realizado TC, y a los criterios establecidos por la Corte IDH.

Para ello, en primer lugar, se identificará, de modo general, dos ámbitos plausibles de ser objeto de acusación constitucional: la conducta del juez o jueza plasmada en el contenido de la sentencia, y cualquier otra conducta desplegada con ocasión del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Conductas distintas al contenido de la sentencia. Ya sea que se trate de conductas subsumibles en tipos penales contemplados en el ordenamiento jurídico, conductas que correspondan a supuestas infracciones a la Constitución o faltas políticas, se encuentra prima facie justificada una acusación constitucional del Congreso de la República, porque el control político no se estaría ejerciendo sobre el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones jurídicas realizada por los jueces y juezas constitucionales para garantizar la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales. Los supuestos que corresponden típicamente a esta clase de conductas son los delitos de corrupción, por ejemplo, cohecho, patrocino ilegal, negociación incompatible, entre otros. En cuanto a infracciones a la Constitución, cuentan como ejemplo el nepotismo, que si bien no es un delito constituye una infracción contra el artículo 39 de la Constitución (1993), que establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”.

La justificación de una acusación constitucional por tales conductas, distintas al contenido de la sentencia, optimiza los principios en juego, porque favorece la responsabilidad y el control sobre el ejercicio del poder de los jueces constitucionales. A su vez, implica importantes beneficios respecto de la idoneidad de tales autoridades, así como la calidad de su ejercicio funcional. Las potenciales restricciones sobre la independencia judicial serían, en todo caso, leves, porque el control político se dirige contra actuaciones de naturaleza político-funcional distintas a la actividad interpretativa y resolutoria jurídico-constitucional de los integrantes del TC.

Conducta manifestada en el contenido de la sentencia. En principio, la pretensión del Congreso de ejercer el control político sobre los jueces constitucionales sobre la base del contenido de sus sentencias debería ser rechazada, debido al riesgo de vulneración de los principios de independencia judicial, autonomía y supremacía de Tribunales o Cortes constitucionales en el ejercicio del control jurídico de constitucionalidad y garantía de derechos fundamentales, de acuerdo a los criterios generales establecidos por la Corte IDH y la CIDH señalados en los acápites precedentes.

Ya que los tribunales constitucionales son por su naturaleza jurídica organismos supremos de control de la Constitución en sus ordenamientos jurídicos y, por lo tanto, supremos intérpretes de la norma fundamental, en principio, resultaría irrazonable y un contrasentido que los organismos políticos como los Congresos enjuiciaran a los jueces y juezas integrantes de dichas cortes por su labor interpretativa, y por las cuestiones jurídicas que debatieran y resolvieran en las sentencias constitucionales.

El ordenamiento jurídico peruano establece que el TC es supremo intérprete de la Constitución, y su misión constitucional es garantizar el principio de supremacía de la

Carta y el respeto de derechos fundamentales (“Ley 28237”, 2004a, arts. 201-202; “Ley 28301”, 2004b, art. 1). Si bien el ordenamiento constitucional reconoce la existencia de una pluralidad de intérpretes jurídicos de la Constitución, el TC ocupa un lugar privilegiado, y sus interpretaciones son de carácter vinculante para los Poderes del Estado, los órganos constitucionales, las entidades públicas y privadas, y la ciudadanía (TC, 2004, fundamento jurídico 19). Por ello, resulta congruente la previsión constitucional que garantiza la inviolabilidad de los magistrados integrantes del TC en lo que respecta a sus votos y opiniones (Congreso Constituyente Democrático, 1993, arts. 93 y 201).

Por otra parte, aun si el control político sobre el contenido de las sentencias constitucionales pudiera resultar idóneo para controlar el ejercicio del poder de los jueces y juezas integrantes de tribunales constitucionales, los beneficios que ello potencialmente pudiera producir resultan inciertos, o incluso inexistentes, especialmente si se toma en cuenta que históricamente en el Perú el Congreso ha cuestionado políticamente el control constitucional que sobre su actuación ha ejercido el TC, lo cual en diversas ocasiones ha conllevado la intención de restringir su competencia, sus facultades o el impacto de sus decisiones¹².

Asimismo, cabe resaltar el carácter discutible y de dudosa legitimidad de las acusaciones constitucionales que atribuyen a jueces constitucionales la supuesta comisión de delito de prevaricato en la elaboración de la sentencia. El artículo 418 del Código Penal (“Decreto Legislativo 635”, 1991) en el Perú establece lo siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

En el contexto de un Estado constitucional, la ley debe entenderse como ley conforme con la Constitución. En ese sentido, se le exige al juez, y con especial intensidad al juez constitucional, una interpretación de la ley conforme con dicha Carta, o su inaplicación si la misma resulta inconstitucional (art. 138). Asimismo, la actividad jurídica de interpretación constitucional se acompaña de métodos legitimados constitucionalmente, como el test de ponderación, que tiene como resultado la optimización de los principios involucrados en un caso concreto, e implica en ocasiones el desplazamiento o adecuación de una disposición constitucional.

Por ello, el artículo 418 del Código Penal (“Decreto Legislativo 635”, 1991) no puede interpretarse como una exigencia de que los jueces constitucionales ajusten sus resoluciones

¹² Por ejemplo, los siguientes proyectos de ley: a) el Proyecto de Ley 661-2016-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la modificación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para incrementar a cinco votos la mayoría para la adopción de precedentes vinculantes o establecer con carácter vinculante interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley; b) el Proyecto de Ley 3930-2009-CR, presentado por el mismo grupo parlamentario para modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional sobre competencia, efectos de las resoluciones, y prohibiciones y deberes de los magistrados; el Proyecto de Ley 14321-2005-CR, presentado por Unidad Nacional, que propone incorporar el artículo 81-A a la Ley 28237, Código Procesal Constitucional; adiciona un segundo párrafo al artículo 4; y modifica el artículo 1 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referente a la garantía del principio de separación de poderes y la seguridad jurídica en los procesos de inconstitucionalidad.

a la literalidad de las leyes. En consecuencia, *prima facie* lo *interpretable* o lo *interpretado* no sería susceptible de ser enjuiciado constitucionalmente como supuesto delito de prevaricato.

Por lo tanto, en principio sería inadmisibles el enjuiciamiento político de jueces de tribunales o cortes constitucionales por el contenido de sus sentencias. Sin embargo, consideramos que no corresponde al Estado constitucional consagrar indemnidades absolutas o establecer zonas exentas de control, por lo que, incluso en este ámbito, podría justificarse la intervención del Congreso de la República en determinados supuestos, interpretados muy restrictivamente.

Un primer supuesto se configuraría cuando el contenido de la sentencia, cuestionada como inconstitucional por vulnerar un bien jurídico, principio o derecho constitucional, se encontrara asociada a actos irregulares adicionales, que en conjunto indicaran la configuración de una infracción a la Constitución o un supuesto delito cometido en el ejercicio de las funciones. Tal sería el caso, por ejemplo, de la denuncia constitucional presentada por el Fiscal de la Nación, el 7 de diciembre de 2015, contra un magistrado del TC por supuesto delito de cohecho pasivo específico, en relación con su intervención en el proceso de amparo signado con número de expediente 04298-2012-P A/TC, en el cual su sentencia declaró nula la condena impuesta contra el ex alcalde de Chiclayo, Roberto Torres Gonzales. Si bien la denuncia constitucional se vincula con la actuación del magistrado manifestada en una sentencia constitucional cuestionable, el objeto principal de la misma es la supuesta recepción de dinero por parte del magistrado denunciado como contraprestación por la orientación de su voto, según declaraciones de un colaborador eficaz en otro proceso judicial (Fiscal de la Nación, 2015).

Un segundo supuesto vendría dado por resoluciones cuyo contenido constituyera un atentado al Estado constitucional, ya sea al poner en cuestión su existencia misma o su definición constitucional. Los criterios para interpretar la presencia de tal supuesto, podrían ser los denominados *parámetros de identidad o esencia constitucional* definidos como límites materiales para la reforma constitucional identificados por el TC peruano. Estos parámetros de identidad son dignidad, prohibición de supresión o disminución de derechos fundamentales, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, separación de poderes, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado (TC, 2002, fundamentos jurídicos 76 y 94-97).

En consecuencia, la sola sentencia que suscitara una controversia jurídica, una restricción de derechos, un error judicial, una motivación insuficiente, pero que no implicara la destrucción de la Constitución ni la eliminación de sus parámetros de identidad, no justificaría una acusación constitucional contra los magistrados o magistradas constitucionales, autores de tal sentencia por infracción a la Constitución o supuesto delito de prevaricato.

Trasladando el criterio a la experiencia venezolana, una resolución que podría ilustrar este supuesto de infracción a la Constitución –justificativos del control parlamentario represivo sobre jueces de una Corte Constitucional– sería la que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, criticada por el profesor Brewer Carías (2017) en su artículo sobre el principio de la intangibilidad de las sentencias de los tribunales constitucionales. Un caso específico de infracción a la Constitución, en el sentido que el autor plantea, sería la expedición de la sentencia de dicho Tribunal Supremo, del 30 de marzo de 2017, que resolvió que asumiría todas las competencias correspondientes a la Asamblea Nacional, cuyas actuaciones consideraba nulas por encontrarse en una situación de desacato frente a sentencias de la propia Sala Constitucional.

Aplicando el razonamiento esbozado en esta sección al caso de la resolución de subsanación de fecha 5 de abril de 2016 del caso El Frontón, es posible concluir que la acusación constitucional que se instauró contra sus autores, los magistrados Espinosa Saldaña, Ramos y Miranda, así como contra la magistrada Ledesma, resulta incompatible con la finalidad y naturaleza que dicho procedimiento adquiere en el Estado constitucional, en relación con los jueces y juezas constitucionales. La resolución en cuestión se produjo en ejercicio de la atribución de subsanación, reconocida expresamente en el Código Procesal Constitucional (2004a, art. 121). No se trataba de una resolución carente de motivación judicial y tuvo como finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los graves sucesos violatorios de los derechos humanos ocurridos en El Frontón hace más de 30 años, en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH del 16 de agosto de 2000 en el caso Durand y Ugarte vs Perú. El contenido de la resolución no constituyó un supuesto de *destrucción de la Constitución* que atentara contra la prohibición de supresión o disminución de derechos fundamentales, contra la soberanía del pueblo, la separación de poderes, el Estado democrático de derecho, la forma republicana de gobierno o, en general, contra la forma de gobierno o la forma de Estado.

Reflexión Final

Sobre la base de los argumentos presentados, consideramos que la acusación constitucional que se pretendió consolidar en el Congreso de la República contra dos magistrados y una magistrada del TC por la subsanación de la sentencia recaída en el expediente 01969-2011-PHC/TC resultó una vulneración a la independencia jurisdiccional del TC, así como una amenaza al principio de separación de poderes y al Estado constitucional mismo, tal como lo confirmó la Corte IDH.

No debe deducirse de ello que se postula la prohibición de toda acusación constitucional manifestada a través de un juicio político o antejuicio político contra magistrados o magistradas de tribunales constitucionales, dado el diseño constitucional de estos mecanismos en nuestro ordenamiento jurídico, así como el valor que adquiere el control entre poderes u organismos constitucionales autónomos en el marco del Estado constitucional.

Sin embargo, estas manifestaciones de control deberían extremar las exigencias que deben cumplirse para ser llevadas a cabo, con el objetivo de garantizar la independencia de la función jurisdiccional, especialmente en sede constitucional, tal como lo ha establecido la Corte IDH y recomendado la CIDH. Así, los supuestos objetos de control deberían ceñirse a asuntos distintos al contenido de las sentencias, que constituyan faltas políticas, infracciones a mandatos expresos y claros de la Constitución o supuestos delitos en el ejercicio funcional, especialmente aquellos vinculados a corrupción. No obstante, respecto del contenido de las sentencias, podría justificarse la intervención del control parlamentario a través del juicio político o antejuicio político, si tal sentencia o resolución estuviera asociada a actos irregulares adicionales que, en conjunto, indicaran la configuración de una infracción a la Constitución o un supuesto delito cometido en el ejercicio de las funciones, o cuando el solo contenido de la sentencia configurara un supuesto de destrucción de la Constitución, entendido como un atentado a los parámetros de identidad de la Constitución, de acuerdo a la jurisprudencia del TC.

REFERENCIAS

- Brewer-Carías, A. R. (2017). El principio de la intangibilidad de las sentencias de los tribunales constitucionales. Algunas excepciones contrastantes: Colombia, Perú, Venezuela. *Derecho y Debate*, (37). Recuperado de <http://derechoydebate.com/admin/uploads/5a497e98ae8c5-brewer-intangibilidad-sentencias-trib-const-excepciones.pdf>
- Cappeletti, M. (2009). *La responsabilidad de los jueces*. Lima, Perú: Communitas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas* (Documento oficial de la OEA). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007, 23 de agosto). *Observación General n°. 32 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [CCPR/C/GC/32]. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución política del Perú*. Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Congreso de la República. (2017). *Informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Denuncia constitucional 110*. Lima, Perú. Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/e47be337c8e9799a052577c-40059248b/4d331b4cc4fa59c6052582c7004d5362?OpenDocument#Sin%20t%C3%ADtulo_4
- Congreso de la República. (2018). *Agenda documentada de la Comisión Permanente. Sesión del miércoles 11 de julio de 2018*. Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/e47be337c8e9799a052577c40059248b/4d331b4cc4fa59c6052582c7004d5362?OpenDocument#Sin%20t%C3%ADtulo_4
- Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de control constitucional*. Declarada mediante Res. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 16 de agosto). *Sentencia de la Corte IDH (Durand y Ugarte vs. Perú)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 31 de enero). *Sentencia de la Corte IDH (Tribunal Constitucional vs. Perú)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 28 de agosto). *Sentencia de la Corte IDH (Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a, 8 de febrero). *Resolución de la Corte IDH (Durand y Ugarte vs. Perú)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/durand_se_02.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018b, 30 de mayo). *Resolución de la Corte IDH (Durand y Ugarte vs. Perú)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/durand_se_04.pdf
- Decreto Legislativo 635. Código Penal del Perú. (1991, 8 de abril). *El Peruano*. Lima, Perú.
- Eguiguren, F. (2008). Antejudio y juicio político en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 13(13), 111-162.
- Fiscal de la Nación (2015). *Denuncia constitucional contra un magistrado del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://portal.mpfj.gob.pe/descargas/normas/r43615.pdf>
- García Cobián, E. (2018). Límites del control parlamentario frente a las decisiones de la jurisdicción constitucional: Reflexiones a propósito de la acusación constitucional contra tres magistrados del Tribunal Constitucional. *Pólemos*. Recuperado de <http://polemos.pe/limites-del-control-parlamentario/>.
- García Chávarri, A. (2008). *Acusación constitucional, juicio político y antejudio. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial. Cuaderno de Trabajo n° 9*. Recuperado de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39771/ct9_acusacion_constitucional%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García-Mansilla, M. J. (2016). El impeachment al Justice Samuel Chase. El contexto y las consecuencias del caso. En A. Santiago (Dir.), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* (pp.185-214). Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Gattinoni de Mujía, M. (2016). Estándares convencionales en materia de independencia del Poder Judicial, remoción de los jueces por juicio político y criterios acerca de la posibilidad de su destitución por el contenido de las sentencias. En A. Santiago (Dir.), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* (pp. 89-156). Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Ibañez, P. A. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez en el Estado constitucional*. Madrid, España: Trotta.

- Landa Arroyo, C. (2004). El control parlamentario en la Constitución Política de 1993: Balance y perspectiva. *Pensamiento Constitucional*, 10(10), 91-144.
- Landa Arroyo, C. (2005). Antejudio político. En M. Carbonell (Ed.), *Derecho constitucional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados [9 y 14 de febrero de 2004, UNAM]* (Vol. 199, pp. 605-617). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/23.pdf>
- Ley 28237, Código procesal constitucional. (2004a, 31 de mayo). *El Peruano*. Lima, Perú.
- Ley 28301, Ley orgánica del Tribunal Constitucional. (2004b, 23 de julio). *El Peruano*. Lima, Perú.
- Ministerio de Justicia. (2018). *Informe 090-2018-JUS/CDJE-PPES*. Lima, Perú.
- Paniagua, V. (1999). La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (3), 181-204.
- Procurador público supranacional. (2013, 16 de setiembre). *Solicitud de subsanación de errores materiales contenidos en la sentencia recaída en el Expediente 1969-2011-PHC/TC presentada en el proceso signado con el n°. 1969-2011-PHC/TC*. Recuperado de <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-constitucional.pdf>
- Santiago, A. & Finn, S. (2016). Un principio que reconoce algunas excepciones. En A. Santiago (Dir.), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* [libro electrónico]. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Santiago, A. (2016a). La responsabilidad judicial por el contenido de sentencia, un tema de la máxima actualidad e importancia institucional. En A. Santiago (Dir.), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* [libro electrónico]. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Santiago, A. (2016b). Una *quaestio disputata*: argumentos a favor y en contra de la procedencia de la responsabilidad de los magistrados judiciales por el contenido de sus sentencias. En A. Santiago (Dir.), *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* [libro electrónico]. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Santiago, A. (Dir.). (2016c). *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* [libro electrónico]. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Tribunal Constitucional. (2002, 21 de enero). *Sentencia del Tribunal Constitucional (caso Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley 27600)*. Expediente 014-2002-AI/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html>

- Tribunal Constitucional. (2003, 1 de diciembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional (reglamento del Congreso/acusación constitucional)*. Expediente 0006-2003-AI/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Reglamento normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por resolución administrativa 095-2004-P-TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/REGLAMENTO-NORMATIVO.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004, 31 de diciembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional (Poder Judicial vs. Poder Ejecutivo)*. Expediente 004-2004-CC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>
- Tribunal Constitucional. (2006, 11 de diciembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional (Juan de Dios Valle Molina vs. Poder Judicial)*. Expediente 3943-2006-PA/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2008, 13 de octubre). *Sentencia del Tribunal Constitucional (Giuliana Llamoya vs. Poder Judicial)*. Expediente 00728-2008-PHC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2009, 5 de febrero). *Sentencia del Tribunal Constitucional (Rodolfo Ruiz Oroya Gallo)*. Expediente 0035-2009-PA/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03561-2009-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2013, 14 de junio). *Sentencia del Tribunal Constitucional (Humberto Bocanegra Chávez vs. Poder Judicial)*. Expediente 01969-2011-PHC/TC. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.html.47be337c8e9799a052577c40059248b/4d331b4cc4fa59c6052582c-7004d5362?OpenDocument#Sin%20r%C3%ADtulo_4